



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00639** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda rotulada “*PROCESO DE DISOLUCIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO SIN BIENES*” se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se precisará con toda la exactitud y diligencia cuál es la figura jurídica que se propone, habida cuenta que se ha presentado un libelo introductor que confunde sobremanera lo que es un proceso de unión marital de hecho con uno de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Dicho de otra forma, el escrito de demanda carece de absoluta técnica y presenta fuertes errores en derecho, imposibilitando a esta Sede Judicial de hacer un estudio juicioso del caso, toda vez que, se repite, la parte demandante no es para nada clara con la pretensión que ventila.

SEGUNDO. – Se le hace saber a la vocera judicial de la parte accionante que la escritura pública adosada, tuvo por objeto exclusivo constituir capitulaciones entre los extremos en conflicto, y bajo ninguna óptica puede

confundirse o equipararse con la declaración de un estado civil – compañero permanente – como mal se afirma y se entiende.

Así las cosas, en el evento de que esta demanda persiga la declaración de un estado civil – compañero permanente – deberá rotularse bien la causa, huelga señalar, PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los extremos en conflicto hayan declarado la existencia de la unión marital de hecho por los medios que consagra el ordenamiento jurídico (acuerdo conciliatorio, escritura pública, sentencia judicial), deberá aportarse el fundamento de los dichos, a fin de que esta agencia de conocimiento pueda comprender la figura jurídica que se propone.

TERCERO. - Conforme a lo anterior, se adjuntará un nuevo poder, donde se indique el proceso que se incoa y quiénes son los extremos en conflicto.

CUARTO. – Se allegará el registro civil de nacimiento de cada parte, **actualizado, con sus notas marginales**, a fin de corroborar sus estados civiles.

QUINTO. - Se indicará en las pretensiones y en todos los apartados necesarios los extremos temporales en que presuntamente ocurrió la unión marital de hecho (día – mes – año).

SEXTO. - Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la supuesta unión marital.

SÉPTIMO. – Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P.

OCTAVO. - En atención a la solicitud de emplazamiento del pretenso accionado (nombramiento de curador ad litem), se advierte de entrada que no se abrirá camino, toda vez que es deber de la parte actora

desplegar todas las actuaciones tendientes a ubicarlo, numeral 6° del canon 78 del C. G. P., armonizado con la Sentencia T 818 de 2013.

Por lo expuesto, se intentará ubicar al pretense demandado por redes sociales, también se indicará si se conocen a sus familiares, aún más, será buscado en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Deberá allegarse la prueba de la tarea realizada.

Superado lo anterior, esto es, los medios de búsqueda, se ajustará a derecho acceder al emplazamiento pedido. Lo anterior, se hace necesario a efectos de soslayar cualquier causal de nulidad que pueda desdecir de lo actuado, y para mantener un proceso correcto e ímputo.

NOVENO. - Se le recuerda a la parte actora, que la institución de la unión marital de hecho no consagra causales para su terminación, bastando el simple deseo de uno de los compañeros para que llegue a su fin. Por consiguiente, se excluirán todos los hechos y pretensiones que hacen alusión a causales de divorcio.

DÉCIMO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

UNDÉCIMO. -Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081e2812a24aeb170a4950dd5831afd39f8641d7ad4c085fed832f51611481c1

Documento generado en 21/01/2022 04:32:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>